

ACUERDO DE SALA.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-537/2015 Y ACUMULADOS.

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL SAMANO CHACÓN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: RICARDO DOSAL ULLOA.

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves que se enlistan en la tabla que se inserta a continuación.

No.	Expediente	Actor
1	SUP-JDC-537/2015	Miguel Ángel Sámano Chacón
2	SUP-JDC-538/2015	Claudia Ceceña Herrera
3	SUP-JDC-539/2015	Dévora Hernández Yarely

Ello a fin de controvertir la resolución de seis de febrero de dos mil quince, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, al resolver el recurso de

revisión identificado con la clave RSCL/MÉX/024/2015, interpuesto por el partido político MORENA, por la cual se modifica el acuerdo A05/INE/MEX/CD21/05-01-2015 por el que el 21 Consejo Distrital del referido Instituto en el Estado de México, designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-supervisores asistentes electorales para el proceso electoral 2014-2015; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Designación de capacitadores-asistentes electorales. El dieciséis de enero de dos mil quince, el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, aprobó, el acuerdo A05/INE/MEX/CD21/05-01-2015, por el que designó a los capacitadores-asistentes electorales para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

II. Recurso de revisión. Disconforme con el acuerdo citado en el punto que antecede, en su oportunidad, el partido político MORENA interpuso recurso de revisión.

III. Resolución Impugnada. El seis de febrero del año en curso, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, dictó resolución en el recurso de revisión

identificado con la clave de expediente RSCL/MÉX/024/2015, interpuesto por el partido político MORENA, por la cual se modificó el acuerdo A05/INE/MEX/CD21/05-01-2015 por el que el 21 Consejo Distrital del referido Instituto en el Estado de México, designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-supervisores asistentes electorales para el proceso electoral 2014-2015.

SEGUNO. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Disconformes con la resolución que antecede, en su oportunidad, los enjuiciantes ya referidos, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

TERCERO. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de diez de febrero del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados en el proemio de la presente resolución, ordenando su turno a los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Recepción y radicación. En su oportunidad, los Magistrados acordaron la recepción de los expedientes de los juicios electorales respectivos, así como su radicación, en las Ponencias a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, a páginas 447 a 449, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que en el particular, se trata de determinar cuál es el medio de impugnación, así como el órgano de autoridad que debe conocer y resolver la controversia planteada.

Por tanto, resulta evidente que lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia, debiendo ser el Pleno de esta Sala Superior la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados, permite advertir que hay identidad con ellas, ya que combaten el mismo acto con argumentos iguales y señalan como responsable a la misma autoridad.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados como SUP-JDC-538/2015 y SUP-JDC-539/2015 al

diverso juicio SUP-JDC-537/2015, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Reencausamiento. A juicio de esta Sala Superior, los juicios identificados en el proemio del presente acuerdo, deben ser reencausados a recurso de apelación previsto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente.

El artículo 40, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal, prevé que el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales federales, y durante la etapa de preparación de la elección, a fin de controvertir las resoluciones emitidas en los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del Libro Segundo de mencionada ley procesal.

En el particular, los actores controvierten la resolución de seis de febrero del año en curso, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, emitida en el recurso de revisión identificado con la clave RSCL/MÉX/024/2015, en la cual revocó su designación como capacitador-asistente electoral adscrita al Consejo Distrital de ese Instituto, en el distrito electoral federal 21 en el Estado de

México, al considerar que no satisfacen el requisito relativo a no ser militantes de un partido político.

Ahora bien, este órgano colegiado ha sustentado el criterio reiterado relativo a que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en este caso.

El criterio anterior, reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a páginas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

**SUP-JDC-537/2015 Y
ACUMULADOS**

Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que está exteriorizada la voluntad de los enjuiciantes de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que el medio de impugnación procedente, como se ha expuesto, sea el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. *Determinación sobre competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la competencia para conocer y resolver los recursos de apelación en que se actúa, corresponde a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de medios de impugnación interpuestos por diversos ciudadanos en contra del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a fin de controvertir la resolución dictada en un recurso de revisión, en la que se modificó el acuerdo A05/INE/MEX/CD21/05-01-2015 por el que el 21 Consejo Distrital del referido Instituto en el Estado de México, designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-supervisores asistentes electorales para el proceso electoral 2014-2015, revocando al efecto, entre otras la designación realizada en favor de los apelantes, porque no cumplían con uno de los requisitos previstos en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, consistente a no militar en ningún partido político.

Al respecto, resulta necesario analizar la normativa que regula la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el recurso de apelación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

Artículo 189.- La **Sala Superior** tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten **en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral;**

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de **actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral,** de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

...

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) **La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto** y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) **La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.**

...

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 34, señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral:

De los Órganos Centrales

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva

Por otra parte, en los artículos 61 y 71 de la citada ley sustantiva federal señala cuáles son los órganos desconcentrados del instituto.

De los Órganos del Instituto en las Delegaciones

Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y

c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.”

**De los Órganos del Instituto en los
Distritos Electorales Uninominales**

Artículo 71.

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La junta distrital ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.”

De la normativa trasunta, se advierte lo siguiente:

- Del recurso de apelación pueden conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior, como las distintas salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Por cuanto hace a la **Sala Superior**, tiene competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se promuevan a fin de controvertir **alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**, y lo relativo a los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

- Por lo que hace a las **Salas Regionales**, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controviertan actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral federal, **con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.**

- Son órganos centrales del Instituto Nacional Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

- Entre los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital.

De lo anterior se advierte que respecto al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Nacional Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En este sentido, como se mencionó, la Sala Superior conocerá de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que emitan los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, en tanto que, a las salas regionales les

corresponderá conocer de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del citado instituto.

En la especie, los apelantes impugnan la resolución RSCL/MÉX/024/2015 de seis de febrero de dos mil quince, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave RSCL/MÉX/024/2015, interpuesto por el partido político MORENA, por la cual se modifica el acuerdo A05/INE/MEX/CD21/05-01-2015 por el que el 21 Consejo Distrital del referido Instituto en el Estado de México, designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-supervisores asistentes electorales para el proceso electoral 2014-2015, y revocó, entre otras la designación realizada en favor de los enjuiciantes.

Por tanto, de conformidad con el análisis hecho de la normativa transcrita con anterioridad, al ser considerados los consejos locales en las distintas entidades federativas, como delegaciones del Instituto Nacional Electoral, resulta inconcuso que el mencionado Consejo Local en el Estado de México, es un órgano desconcentrado de aquél, motivo por el cual se actualiza la hipótesis legal reservada y establecida por el legislador federal, para el conocimiento y resolución de los presentes recursos de apelación a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Toluca, Estado de México.

No obsta a lo anterior que en diversos precedentes, donde se impugnaron centralmente decisiones de juntas o consejos distritales del Instituto Nacional Electoral sobre la negativa a aspirantes a supervisores o capacitadores electorales a continuar en el respectivo procedimiento de designación, esta Sala Superior hubiese asumido competencia formal y acordado su reencausamiento a los superiores jerárquicos de las entonces autoridades responsables para que tales asuntos fueran resueltos como recursos de revisión.

Lo anterior es así porque, como se ha precisado, en aquellos casos, esta Sala Superior asumió competencia formal con el fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, acordando el reencausamiento de tales asuntos al medio de impugnación procedente (recursos de revisión), para que fueran resueltos por la autoridad competente (superiores jerárquicos), a diferencia de los presentes asuntos, donde el acto impugnado es la resolución de fondo dictada en un recurso de revisión, lo cual, como se ha razonado con antelación, es competencia de las salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deben enviar las constancias de los presentes medios de impugnación, a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-538/2015 y SUP-JDC-539/2015, al diverso expediente SUP-JDC-537/2015; en consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **reencausan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados en proemio del presente acuerdo, a recurso de apelación, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Toluca, Estado de México, es la competente para conocer y resolver los aludidos recursos de apelación; por tanto, envíese las constancias de los mismos a la citada Sala Regional para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Archívese los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**